



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

Auto int. Nro.096-2023

**Radicado: 2022-00087-00
Demandante : COOPERATIVA CIDESA
Demandando: DUBIER ALBERTO ARANGO SALGADO**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al igual que lo manifestado por el demandado en memorial adjunto al proceso de manera electrónica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 40 89 001 2022-00087-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme a lo solicitado por las partes demandante y demandado, en escritos precedentes a cual se originó por título valor anexo (pagaré).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, ordenada, en consecuencia oficiase al Tesorero o Pagador de La Empresa Operadora Minera S.A.S..

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los dineros que se hayan podido generar en razón de este proceso y existentes en la cuenta de depósitos Judiciales, y en cuantía de \$ 2.591.613.61 tal como lo manifiesta el apoderado, serán entregados a la parte demandante a través de la persona autorizada por el mismo, y los demás títulos que se puedan generar a partir del valor ya indicado, sean devueltos a la parte demandada.

CUARTO: se ordena el desglose del título valor que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

NOTIFIQUESE

DANIEL ALBERTO QUINTRO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto int. Nro.346-19.
Radicado: 2018-00150-00**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 40 89 001 2018-00155-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme a lo solicitado por las partes demandante y demandado, en escrito precedente a cual se originó por la letras obrante a folio (1 fte).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, ordenada en auto del tres (3) de julio de 2018, y ordenado mediante oficio 287-18 del 16 de julio de 2018 dirigido Tesorero Pagador de La Empresa Mineros S. A. .

TERCERO: SE ORDENA la entrega de la suma de dineros representada en los títulos enunciados en el escrito precedente (2.083.303.00) más la suma de dinero correspondiente a la deducción realizada al demandado de su nómina de pago, en el mes de mayo y del presente año en razón de este proceso, tal como está expresado en escrito precedente y coadyuvado por ambas partes, y los dineros que sobrepasen a las sumas ya indicada, de los títulos aquí existentes serán devueltos a la parte demandada.

CUARTO: se ordena el desglose de la letra que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada conforme a lo
Establecido en artículo 119 del C. G. del P

CUMPLASE:

GILBERTO MAURICIO MUÑOZ GENES

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto int. Nro.689-18
Radicado: 2018-00009**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por las partes en escritos obrantes a folios 51-53 , y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 40 89 001 2018-00009-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo términos expresados por las partes, donde es demandante, La cooperativa de ahorro y crédito “CIDESA” Demandado: NIEXER JOSE ARRIETA BOHORQUEZ la cual se originó por el pagaré obrante a folio (1 fte original).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, ordenada en auto del 29 de enero de 2018, y comunicada al Tesorero o Pagador de La secretaria de Educación, mediante oficio 0033-18 del 6 de febrero de 2018.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

CUARTO: Hágasele entrega de los dineros que se hayan Generados en la cuenta de depósitos Judiciales en su totalidad la parte demandante a través de la señora JEIDI TABRODA SAENZ tal como lo manifiesta el mismo demandado en memorial obrante a folio 52.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada conforme a lo Establecido en artículo 119 del C. G. del P

CUMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto int. Nro. 328-17.
Radicado: 2017-00074**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por las partes en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2017- 00074-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Pagaré 7050081533 en donde es demandante BANCOLOMBIA, y como apoderado la Dr. JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA demandado: HUGO ENRIQUE SAYA CORDERO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, ordenada mediante auto del 5 de junio de 2017 para lo cual se ofició mediante los oficio 0208-17, dirigido a entidades crediticias BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. .

TERCERO: Se ordena la entrega del título que se haya generado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en razón de este proceso a la parte demandada.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del documento que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada conforme a lo Establecido en artículo 119 del C. G. del P

CUMPLASE :

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto int. Nro. 020-17.
Radicado: 2016-00209**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2016- 00209-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en los pagaré número 017 56100001584; 4481850003121835, obrantes a folios 1 y 7 , en donde es demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , y demandada RUBY STELLA ALZATE CORREA

SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de la medida, toda vez que la misma no se materializó, ya que el oficio 889-16 se encuentra aún in reclamar por la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que originó el presente proceso, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

NOTIFIQUESE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto int. Nro.125-16.
Radicado: 2015-00035**

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código G. del P. , EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Radicado 05250 40 89 001 2015 00035-00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; donde la parte demandante es MARCO FIDEL RODRIGUEZ ARBONA. y demandado ALBERTO DE JESUS MENSES G.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso, mediante los oficios, 228-15 dirigido Departamento de Antioquia, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los dineros que se hayan podido consignar a razón de este proceso hasta el mes de marzo de 2016, y de ahí en adelante los que se generen al demandado.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que originaron los presentes procesos, y entréguesele a la parte interesada previo cancelación del arancel.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada conforme a lo Establecido en artículo 119 del C.G.P.

CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

ECRETARIAL.

Señor Juez paso a Despacho el presente escrito, indicándole que según información verbal a la suscrita por parte de la Oficial Escribiente y Citadora de esta Instancia Judicial que después de ellas constatar que los libros radicadores que aquí se llevan, no se encuentra ninguno proceso en donde el Demandante es DISTRACOM S.A. y Demandado: MEDICAUCA LTDA. A Despacho para que se digne ordenar

El Bagre, noviembre 12 de 2013

FANNY MARIA ARRIETA RUIZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Visto el anterior informe Secretarial, que antecede se ordena que por Secretaría se indague en los otros Despacho Judiciales de esta Municipalidad, y de cursar allí

el proceso que en el escrito que precede se relaciona, se hará entrega el escrito en cuestión.

CUMPLSE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio Nro 310-13
Radicado: 2013-00127

En atención al memorial que precede suscrito por el apoderado de la parte demandante y calificada de suficiente la caución y conforme a lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo preventivo y la retención del 50% del salario que devengue el señor EVER CARLOS CARDOZA RAMOS como trabajador de Mineros S. A del Municipio de El Bagre.

SEGUNDO: Oficiar al Tesorero o Pagador de Mineros S. A Antioquia, informándole que los dineros que por este concepto llegue a retener deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 052502042001; que para tales efectos tiene este Despacho Judicial en El Banco Agrario de esta localidad.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a la orden judicial aquí impartida, acarrea las sanciones previstas en el Art. 681 del C.P.C.

CUARTO: Decretar el Embargo y posterior Secuestro del Derecho de propiedad y dominio que tiene la señora ZORAIDA REZA, sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Laureles del Municipio de El Bagre y determinada en la escritura Nro. 177 de agosto 2 de 1995, de la notaría única de El Bagre, con matrícula inmobiliaria Nro. 027-10369.

QUINTO: Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida de embargo y expida los certificados donde conste la situación jurídica de los bienes.

SEXTO: Una vez se arrime la correspondiente inscripción, se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a fin de que realice el secuestro del relacionado inmueble, y se nombra como secuestre al señor EDUARDO DATIS MARTINEZ PETRO, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte actora allegó oportunamente un memorial con el cual pretende cumplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho para proveer.

El Bagre, noviembre 12 de 2013

FANNY ARRIETA RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO	: 312-13
RADICADO	: 2013-00115
PROCESO	: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	: BANAGRARIO S.A.
DEMANDADO	: NURY DE JS GÓMEZ TRUJILLO

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, una vez subsanado los defectos presentados en la misma, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 75, 77, 84 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, la obligación que aquí se pretende recaudar es una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 488 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora NURY DE JS. GÓMEZ TRUJILLO, por los siguientes conceptos:

a) Por CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (5.585.516.00) por concepto de capital.

b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS VEINTINUEVE (351.129) por el valor de los intereses remuneratorios corrientes desde junio 8 de 2011 al 24 de febrero de 2013

c) VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 29.632.00) por los intereses moratorios desde febrero 25 de 2013 a junio 7 de 2013; Por CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (467.267.00) de junio 8 de 2013 a octubre 16 de 2013, y a partir del 17 de octubre de 2013, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por valor de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 32.975), correspondientes a otros conceptos

e) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 315 y ss del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINERO GÓMEZ.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte actora allegó oportunamente un memorial con el cual pretende cumplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho para proveer.

El Bagre, noviembre 12 de 2013

FANNY ARRIETA RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO : 313-13
RADICADO : 2013-00114
PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : BANAGRARIO S.A.
DEMANDADO : ORLANDO MANUEL CAMAÑO LUNA

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, una vez subsanado los defectos presentados en la misma, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 75, 77, 84 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, la obligación que aquí se pretende recaudar es una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 488 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ORLANDO MANUEL CAMAÑO LUNA, por los siguientes conceptos:

a) Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (4.228.808.00) por concepto de capital.

b) TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTISEIS (390.026.00) por el valor de los intereses remuneratorios corrientes desde agosto 10 de 2012 al 5 de marzo de 2013.

c) SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 76.405.00) por los intereses moratorios desde marzo 6 de 2013 a junio 5 de 2013; Por ciento noventa y ocho mil doscientos veintisiete (198.217.00) de junio 6 de 2013 a octubre 16 de 2013, y a partir del 17 de octubre de 2013, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por valor de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 93.429), correspondientes a otros conceptos

e) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 315 y ss del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINERO GÓMEZ.
JUEZ